



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EUROPA**

¿Es la regulación de la prostitución la solución?

**Autor:** Almudena Santafé Rodrigo  
5º E-3 C

Derecho Internacional Público

**Tutor:** Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid

Abril de 2021

## **RESUMEN:**

El delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y la prostitución forzada son dos realidades estrechamente vinculadas. La trata de seres humanos es considerada unánimemente como una vulneración de los derechos, y como tal, tanto la regulación internacional como la europea y nacional la condenan. Sin embargo, la situación respecto a la prostitución es diferente. Mientras que la prostitución forzada y la explotación sexual son sancionadas por todos los países, la postura respecto a la prostitución voluntaria varía en función del ámbito territorial. Así, existen cuatro modelos de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución voluntaria en Europa: el modelo prohibicionista, el modelo abolicionista, el modelo reglamentista y el modelo legalizador o laboral.

El objetivo de este trabajo es tratar de determinar si la regulación de la prostitución voluntaria, postura por la que optan los países que siguen el modelo legalizador y reglamentista, podría suponer un medio de lucha contra el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

**Palabras clave:** Prostitución forzada, prostitución voluntaria, Delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, modelo legalizador, modelo reglamentista, modelo abolicionista y modelo prohibicionista.

**ABSTRACT:**

The crime of trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation and forced prostitution are two closely linked realities. Trafficking in human beings is unanimously considered a violation of the human rights, and as such, is condemned by international, European, and national regulations. However, the situation with regard to prostitution is different. While forced prostitution and sexual exploitation are sanctioned by all countries, the position with respect to voluntary prostitution varies depending on the territorial scope. Thus, there are four models of approach to the regulation or treatment of voluntary prostitution in Europe: the prohibitionist model, the abolitionist model, the regulatory model and the legalizing or labor model.

The aim of this paper is to try to determine whether the regulation of voluntary prostitution, position adopted by the countries that follow the legalizing and regulatory model, could be a tool against the crime of trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation.

**Key words:** Forced prostitution, voluntary prostitution, crime of human trafficking for sexual exploitation, legalizing model, regulatory model, abolitionist model and prohibitionist model.

---

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL</b> .....	<b>10</b>
1. EL DELITO DE TRATA: CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	10
2. LA PROSTITUCIÓN: CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS .....	12
3. RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y LA PROSTITUCIÓN .....	13
<b>CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO</b> .....	<b>15</b>
1. MARCO NORMATIVO DEL DELITO DE TRATA .....	15
<b>1.1. Evolución normativa internacional del delito de trata de seres humanos</b> .....	<b>15</b>
<b>1.2. Evolución de la normativa de la Unión Europea sobre el delito de trata de seres         humanos</b> .....	<b>16</b>
<b>1.3. Regulación actual del delito de trata de seres humanos en España</b> .....	<b>17</b>
2. MARCO NORMATIVO DE LA PROSTITUCIÓN .....	19
<b>2.1. Evolución normativa internacional de la prostitución</b> .....	<b>20</b>
<b>2.2. Evolución de la normativa de la Unión Europea sobre la prostitución</b> .....	<b>23</b>
<b>2.3. Regulación actual de la prostitución en España</b> .....	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO IV: MODELOS DE APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN O TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EUROPA</b> .....	<b>25</b>
1. MODELO REGLAMENTISTA .....	25
<b>1.1. Ideas fundamentales del modelo reglamentista</b> .....	<b>25</b>
<b>1.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo reglamentista</b> .....	<b>26</b>
<b>1.3. Aplicación práctica del modelo reglamentista en algunos países europeos</b> .....	<b>27</b>

2. MODELO ABOLICIONISTA .....	28
<b>2.1. Ideas fundamentales del modelo abolicionista.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo abolicionista .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3. Aplicación práctica del modelo abolicionista en algunos países europeos .....</b>	<b>31</b>
3. MODELO PROHIBICIONISTA .....	31
<b>3.1. Ideas fundamentales del modelo prohibicionista .....</b>	<b>32</b>
<b>3.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo prohibicionista.....</b>	<b>32</b>
<b>3.3. Aplicación práctica del modelo prohibicionista en algunos países europeos .....</b>	<b>33</b>
4. MODELO LEGALIZADOR O LABORAL .....	34
<b>4.1. Ideas fundamentales del modelo legalizador .....</b>	<b>34</b>
<b>4.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo legalizador.....</b>	<b>35</b>
<b>4.3. Aplicación práctica del modelo legalizador en algunos países europeos.....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN COMO MEDIDA DE LUCHA CONTRA EL DELITO DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>BILIOGRAFÍA .....</b>	<b>43</b>

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Tanto el delito de trata de seres humanos como la prostitución son dos realidades en nuestra sociedad. Sin embargo, mientras que la trata es considerada unánimemente como un delito, la prostitución es una realidad controvertida.

Respecto al delito de trata, este es definido como “una actividad criminal, universal, que se caracteriza por el abuso de una situación de superioridad y de la necesidad económica que padecen personas cuya pobreza genera el tráfico y el transporte a otros países distintos a los de su origen, para aprovecharse de ellas como mano de obra barata, en condiciones muy parecidas a la “esclavitud”; para explotarlas sexualmente o extraerles sus órganos corporales” (Martos Núñez, J.A., 2012, p. 98).

Aunque cabe especificar respecto a esta definición que el delito de trata no tiene porqué suponer un transporte a un país distinto del de origen, podemos destacar de la misma la equiparación que hace el autor entre el delito de trata y la esclavitud, considerando el primero una forma de “esclavitud moderna”. Esta comparación es compartida por muchos otros autores, quienes entienden que el delito de trata supone una violación de la integridad física y sexual, así como de la dignidad de las personas. Como tal, son diversos los instrumentos empleados por los diferentes países europeos para luchar contra ella, ofreciendo, a su vez, medios de apoyo a las víctimas.

Diferente es la situación relativa a la prostitución, la cual podemos definir como la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero” (Real Academia Española, s.f., definición 2). Esta figura tan controvertida despierta diversos debates. Desde un punto de vista moral, hay quien alega que la prostitución es una actividad que atenta contra la libertad y la dignidad de las personas. Sin embargo, también hay quien defiende que constituye una profesión elegida libremente, y que, como tal, debe respetarse y garantizarse los mismos derechos y deberes que al resto de profesiones.

Así a raíz de este debate, surgen diferentes posiciones en relación con la regulación de la prostitución. En primer lugar, aquellos que defienden que la prostitución constituye una profesión, abogan por su regulación, de manera que se defiendan los

derechos y deberes laborales de estas mujeres<sup>1</sup>. Sin embargo, los que entienden que constituye una vulneración de los derechos y libertades fundamentales, defienden su prohibición y penalización. Surge a raíz de esta postura la duda de a quién debería pensarse por el ejercicio de la prostitución: al proxeneta, a los clientes, o incluso a los propios trabajadores del sexo.

Así, en Europa existen cuatro modelos de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución: modelo reglamentista, modelo legalizador, modelo abolicionista, y modelo prohibicionista. Sin embargo, a pesar de la existencia de estos modelos, la realidad es que la figura de la prostitución constituye un vacío legal en muchos de los países europeos, entre los que se encuentra España. Es esta situación de alegalidad la que constituye el objeto principal de estudio de este trabajo, en el que analizaremos si, la tipificación de dicha figura, bien prohibiéndola, bien regulándola, podría plantearse como solución al delito de trata.

En este sentido, considero relevante mencionar la relación que existe entre el delito de trata y la prostitución forzosa. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, en adelante Protocolo de Palermo, establece en su artículo primero una definición de trata. Señala que “por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Este Protocolo, por tanto, incluye la figura de la prostitución en la propia definición del delito de trata, relacionando ambos conceptos y señalando uno como consecuencia del otro. Las víctimas de trata deben serlo con un objetivo de explotación,

---

<sup>1</sup> Destacar que, si bien somos conscientes de la existencia de hombres que trabajan como trabajadores del sexo, a lo largo del trabajo nos enfocaremos en las mujeres, por considerar que estas conforman una mayoría dentro del sector.

entre las que destaca la sexual y la prostitución. Esta definición aportada por el Protocolo de Palermo es perfeccionada más tarde por el Convenio del Consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos, firmado en Varsovia en el año 2005, en adelante Convenio de Varsovia. En este Convenio también se establece que la trata debe contener un componente de explotación, destacando la explotación sexual y la prostitución. Por tanto, aunque bien es cierto que no todas las víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual (véase la definición dada por Martos Núñez), sí que existe una conexión entre ambas figuras, pues, tal y como establece el Protocolo de Palermo y después ratifica el Convenio de Varsovia, muchas de las víctimas de trata son después explotadas sexualmente.

Así, dentro del número total de mujeres que ejercen la prostitución en España, podemos diferenciar aquellas que lo eligen libremente y las que lo son forzadamente como resultado de una situación de vulnerabilidad. Es en la prostitución forzada en la que nos centraremos en este trabajo, preguntándonos a su vez si una regulación de la misma podría dar lugar a una reducción en el número de víctimas de trata.

Para analizar esta cuestión, llevaremos a cabo, en primer lugar, un estudio de ambas realidades, entrando a analizar sus principales elementos y características. A continuación, ahondaremos sobre el marco normativo del delito de trata, tanto en el ámbito internacional como en el europeo e nacional. También estudiaremos la normativa relativa a la prostitución en el ámbito europeo, y trataremos el vacío legal respecto a la prostitución en el ámbito nacional. Analizaremos a su vez los cuatro modelos de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución seguidos por los países europeos: modelo reglamentista, modelo legalizador, modelo abolicionista, y modelo prohibicionista. Trataremos sus ideas fundamentales, sus argumentos a favor y en contra, y en qué países europeos se han instaurado cada uno de ellos. Por último, habiendo analizado ambas figuras en profundidad, podremos responder a la pregunta final, y objetivo principal de este trabajo, de si consideramos que efectivamente la regulación de la prostitución, tanto aboliéndola como regulándola, afectaría al número de víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es determinar si puede plantearse, dada la relación entre ambas figuras, la regulación de la prostitución como un instrumento de lucha contra la trata con fines de explotación sexual. Aunque bien somos conscientes de

que la prostitución es una figura muy controvertida y con diversas implicaciones, lo que dificulta la posibilidad de ofrecer una única respuesta correcta.

Respecto a la justificación de elección del tema, he decidido centrar el trabajo de fin de grado en dos figuras tan debatidas como la prostitución y el delito de trata por su relevancia social. La prostitución es una realidad muy compleja que entraña un importante debate moral, y que está presente en nuestra sociedad actual. Según los datos recogidos por El Mundo (2017), en España en 2017 se calculaba que existían en torno a 100.000 prostitutas, el doble que fisioterapeutas y el triple que dentistas.

Por otra parte, mi primer contacto con el delito de trata fue durante mi participación en la asignatura Aprendizaje y Servicio, en la que colaboré con la ONG Fiet Gratia. Esta organización sin ánimo de lucro está focalizada en ayudar a las víctimas de trata a través de tres medios: Project Rescue, Cooperación Internacional y Despacho Solidario. Durante nuestra participación en el proyecto colaboramos con el despacho solidario, gracias a lo cual pudimos conocer, desde una perspectiva legal, las principales características del delito de trata, y más concretamente, del delito de trata con fines de explotación sexual.

Así, habiendo sido consciente de la dura realidad que envuelve la vida de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, así como la importante presencia de la prostitución en nuestra sociedad, decidí enfocar mi TFG en estas materias, estudiándolas y analizándolas para tratar de responder a la controvertida cuestión de si la regulación de la prostitución podría ser un medio de lucha contra el mismo.

## **CAPÍTULO II: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL**

### **1. EL DELITO DE TRATA: CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

El delito de trata de seres humanos está definido en el Protocolo de Palermo, definición que después perfeccionaría el Convenio de Varsovia y de la que podemos deducir varios aspectos fundamentales del delito de trata. En primer lugar, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, así como el empleo de la coerción y la limitación de su libertad individual. En segundo lugar, aunque no siempre es necesario, un importante componente internacional. Por último, una finalidad de explotación, de manera que se “cosifica” a la persona, utilizándola como objeto de comercio para obtener beneficio propio. Así, la trata se manifiesta en forma de explotación sexual, tráfico de órganos, trabajos forzosos, concertación de matrimonios sin consentimiento...

La trata de seres humanos se ha convertido hoy en día en una forma de negocio criminal extremadamente lucrativa, lo que la hace especialmente peligrosa. Según las cifras aportadas por El Mundo (2019), la trata llega a mover al día en torno a cinco millones de euros en España, 2.280 millones de dólares en Europa, y 32.000 millones a nivel mundial. Así, la trata compite con el tráfico de drogas y de armas por el puesto de negocio criminal más lucrativo.

Por otra parte, es importante diferenciar el delito de trata de seres humanos del tráfico ilícito de migrantes, definido en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire el cual complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000. En este Protocolo se define el tráfico ilícito de migrantes como “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte, del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. Así, el tráfico ilícito de personas consiste en el transporte o facilitación de la movilización de personas entre países a cambio de un beneficio financiero o material, de manera que, una vez el sujeto alcanza su lugar de destino, la relación con el traficante no tiene porqué continuar.

Sin embargo, el delito de trata se basa en una cadena de actos marcados por el control y la custodia de la víctima, con el objetivo principal de explotarla una vez

alcanzado el destino final, por lo que la relación entre el delincuente y la víctima sí continua. Por tanto, una de las principales diferencias entre el tráfico ilícito de inmigrantes y el delito de trata es que todo delito de trata transnacional implica el tráfico ilícito de la víctima, pero no todo tráfico ilícito supone un delito de trata de personas.

Por otro lado, el Protocolo limita el tráfico ilícito de migrantes estableciendo que solo se entenderá como tal si existe un componente internacional (si bien esta limitación ha sido eliminada por algunos regímenes internos), mientras que el delito de trata, tal y como hemos indicado previamente, no contempla esta limitación. Así, puede darse un delito de trata sin necesidad de que la víctima salga del país.

Uno de los principales componentes del delito de trata es la finalidad de explotación, siendo una de las formas más comunes la explotación sexual. Esta, a su vez, se manifiesta en tres principales corrientes: la prostitución ajena, la pornografía infantil y adolescente y, el turismo sexual. Respecto a la prostitución ajena, entendemos como tal la comercialización de una persona como mercancía sexual, a cambio de una remuneración, y normalmente empleando un intermediario (facilitadores, proxenetas o rufianes). Por su parte, la pornografía infantil o adolescente está definida en el Protocolo a la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989) como la “representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”. La pornografía incluye la distribución, producción, uso y tenencia de dicho material. Por último, el turismo sexual es la explotación sexual de personas en un determinado país por parte de extranjeros que visitan dicho país en calidad de turistas o de nacionales. Esta actividad incluye la promoción del país donde tiene lugar la explotación como destino accesible para el ejercicio impune de esta actividad.

Además de la explotación sexual, el delito de trata incluye otras formas de explotación, tales como la laboral, venta de niños o adopciones ilegales, tráfico y venta ilegal de órganos, esclavitud, servidumbre y matrimonio servil o forzado. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su Informe Mundial sobre la Trata de Personas de 2012, señala que, en África, Oriente Medio, Asia Meridional, Oriente y Pacífico, la trata está constituida en su mayoría con la finalidad de explotación laboral, mientras que, en zonas como América, Europa y el resto de Asia, destaca la explotación sexual.

## 2. LA PROSTITUCIÓN: CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

La prostitución es conocida comúnmente como “la profesión más antigua del mundo”, dando así a entender que ha existido desde el comienzo de los tiempos. Si bien el origen exacto de la prostitución es hoy en día, un misterio, somos conscientes de su existencia desde tiempo atrás por su aparición en textos tales como la Biblia, la cual señala: “y fueron, y entraron en casa de una mujer ramera que se llamaba Rahab, y se hospedaron allí.” (Reina Valera, 1960, Josué 2:1). Así, podemos afirmar que, efectivamente, la prostitución es una práctica social muy antigua, la cual ha llegado a convertirse en uno de los negocios más lucrativos del mundo, movilizando miles de millones de euros anualmente.

Por otro lado, etimológicamente la palabra prostitución procede del latín *prostitutus*, que hace referencia a algo colocado a la vista, principalmente para ser vendido. Así, la etimología de la palabra nos aporta una primera aproximación a la figura de la prostitución, la cual se basa en la idea de vender.

Dar una única definición de la prostitución es una tarea prácticamente imposible, pues esta figura está marcada por muchos debates y posturas. Así, quizás la definición más imparcial sea la de “actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero” (Real Academia Española, s.f., definición 2). Por tanto, los componentes principales de la prostitución, los cuales se encuentran presentes en todas las definiciones, son las relaciones sexuales y el ánimo de lucro.

Por otra parte, es importante diferenciar entre prostitución organizada, que se ejerce a través de un proxeneta y dentro de una estructura, y no organizada, siendo esta la que se practica sin intermediarios y fuera de un contexto organizado. Asimismo, la prostitución también puede ser voluntaria o forzada, siendo esta última modalidad en la que nos centraremos en este trabajo.

Una de las cuestiones más relevantes en relación con la prostitución es su marcada influencia respecto al género. Ana de Miguel Álvarez (2012) afirma que “estamos tan acostumbrados al hecho de la prostitución de mujeres que al abordarlo se nos pasa detenernos en lo que asumimos como evidente” (p. 52). Remarca así la indudable presencia mayoritaria de mujeres entre los trabajadores del sexo que a su vez reafirma De la Fuente (2007) cuando señala que el 90% de las personas que la ejercen son mujeres y

niñas, el 7% transexuales y el 3% hombres y niños, mientras que la mayoría de clientes son hombres. Estos datos son un claro reflejo de que la prostitución es un negocio donde el género presenta una clara influencia denotando una falta de protección a las mujeres en muchos estados.

Por último, señalar que las diferentes posiciones respecto a la prostitución, así como la consideración que se tenga de las prostitutas han dado lugar a diversas posturas respecto a su regulación, siendo estas su abolición, su prohibición, su reglamentación, y su legalización.

### 3. RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS Y LA PROSTITUCIÓN

La dos figuras que hemos visto, aunque diferentes, están estrechamente ligadas. La trata de seres humanos, como hemos indicado, se lleva a cabo con un objetivo de explotación. Si bien esta explotación puede manifestarse de muchas formas, lo más común es que sea sexual. Así, cada año, un alto número de mujeres son tratadas como mercancías, siendo compradas y vendidas con el objetivo de ser explotadas sexualmente. Según los datos aportados por el Informe “Apoyando a las víctimas de trata” (2015), de un total de 100.000 mujeres que se calcula que ejercen la prostitución en España, en torno a 30.000 y 40.000 lo hacen como víctimas de trata. Ello supone que casi la mitad de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen como víctimas de trata y, como tal, forzosamente. Además, cabe considerar que, dentro de aquellas que no son víctimas de trata, no todas tienen porque haber elegido libremente ejercer la prostitución, sino que puede ser una opción impulsada por la pobreza y la vulnerabilidad.

Reconociendo esta conexión entre ambas figuras, en el Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2010) se afirma que “no se puede desvincular el fenómeno de la trata del de la prostitución. El carácter local, incluso individual, que podía tener la prostitución tradicional, ha sido sustituido por algo mucho más complejo y de mayor alcance”.

La conexión entre ambas figuras queda reflejada a su vez en la definición del delito de trata de seres humanos que aporta el Protocolo de Palermo y que después perfecciona el Convenio de Varsovia. Así, en esta definición se establece que el delito de

trata de seres humanos debe tener una finalidad de explotación, entre las que destaca la explotación sexual y la prostitución.

Además de la relación entre la prostitución forzosa y el delito de trata, existe también quien alega una conexión entre la prostitución y el tráfico ilegal de inmigrantes, sobre todo respecto a mujeres y niñas. Como ya hemos señalado, aunque no todo delito de tráfico ilegal da lugar a un delito de trata, todo delito de trata transnacional implica un delito de tráfico ilegal. Así, hoy en día son cada vez más frecuentes las organizaciones que planean traslados ilegales a cambio de altas cantidades que posteriormente no se pueden saldar, dando lugar a una situación de vulnerabilidad que se traduce en una explotación, normalmente sexual. Así, queda claro que no solo existe una conexión entre el delito de trata de seres humanos y la prostitución, sino que esta última también está relacionada con el tráfico ilegal de inmigrantes.

Con todo, si bien no todas las mujeres que se prostituyen son víctimas de trata, ni todas las víctimas de trata acaban ejerciendo la prostitución, la realidad es que ambas figuras están estrechamente ligadas, existiendo asimismo una conexión entre la prostitución el tráfico ilegal de inmigrantes.

## **CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO**

### **1. MARCO NORMATIVO DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS**

#### **1.1. Evolución normativa internacional del delito de trata de seres humanos**

En el ámbito internacional, el delito de trata es considerado como un delito contra los derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebrada en Nueva York en el año 2000 así lo establece y lo reafirma la Directiva 2011/36/UE, corrigiendo las declaraciones de la Decisión Marco 2002/629/JAI en la que se afirmaba que se trataba de una violación de los Derechos fundamentales.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional presenta dos Protocolos anexos: el Protocolo de Palermo y el Protocolo contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Respecto al Protocolo de Palermo, este entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y fue ratificado por España en 2002. Este Protocolo podría ser considerado como el instrumento más importante a nivel internacional de lucha contra la trata. En primer lugar, por ser el primer texto jurídico que abordó la trata incluyendo aquellos casos que no tenían como objetivo la explotación sexual. En segundo lugar, por establecer un modelo para la incriminación del delito de trata de personas que marcó el camino para una armonización de las legislaciones penales.

El Protocolo señala que la trata constituye un delito que debe ser penalizado, obligando a los Estados a adoptar medidas legislativas para perseguirlo. Así, tuvo un efecto impulsor, que supuso que en 2010 un total de 117 Estados lo hubieran ratificado y adaptado sus respectivas legislaciones. Por otro lado, el Protocolo incorpora disposiciones relativas a la protección de las víctimas además de medidas de prevención y cooperación. Así, podemos observar cómo sigue la postura de Naciones Unidas conocida como las 3P en lo relativo a la trata: Prevención, Protección y Persecución. El principal inconveniente del Protocolo de Palermo es su carácter de tratado, lo que supone que es necesaria su aprobación y ratificación para poder vincular a un Estado.

En la redacción y creación del Protocolo de Palermo influyeron, directa o indirectamente, varios instrumentos de lucha contra la trata. En primer lugar, cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea

General de Naciones Unidas en 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969. Todas estos instrumentos versan sobre los derechos humanos, los cuales son vulnerados con la trata de seres humanos.

Por su parte, la Convención sobre la Esclavitud, suscrita en Ginebra en 1926 y complementada por la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 dan una definición clara sobre el concepto de esclavitud y sus prácticas análogas. Como hemos indicado, el delito de trata implica una finalidad de explotación siendo una forma la esclavitud.

Con todo, en el plano internacional existen diversos instrumentos relativos al delito de trata. Sin embargo, el principal problema de los mismos es lograr que sean efectivos, pues dependen de la voluntad de los Estados para luchar contra esta figura.

## **1.2. Evolución normativa del derecho de la unión europea sobre el delito de trata de seres humanos**

Sobre la base de lo establecido por Naciones Unidas, la Unión Europea se ha pronunciado sobre el delito de trata en diferentes ocasiones. En primer lugar, destaca el Convenio de Varsovia, el cual conforma un importante instrumento de lucha contra la trata. Así, este Convenio, ratificado por España en 2008, constituye un documento fundamentalmente caracterizado no solo por tratar de lograr, al igual que el Protocolo de Palermo, una armonización punitiva, sino también por considerar la trata como un atentado contra los derechos humanos y enfocarse en la protección de las víctimas.

Por otra parte, cabe destacar la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Esta Decisión podría calificarse como un instrumento fundamentalmente punitivista, pues se centra en intentar armonizar las conductas delictivas y las sanciones sin abordar la necesidad de protección de la víctima. Esta cuestión se soluciona mediante la aprobación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la Protección de

las Víctimas, por la que se deroga la Decisión Marco 2002/629/JAI. Esta Directiva establece “una regulación de mínimos” señalando que la explotación sexual incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

Asimismo, en lo atinente a las migraciones ilegales, destacan la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a Definir la Ayuda a la Entrada, a la Circulación y a la Estancia de Irregulares, en que se determinan las conductas delictivas; y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2002, destinada a Reforzar el Marco Penal para la Represión de la Ayuda a la Entrada, la Circulación y la Estancia de Irregulares.

Por otro lado, el artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la UE afirma que “la Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas”, recalcando así el compromiso de la Unión de luchar contra la trata de seres humanos. Asimismo, el artículo 83 de dicho cuerpo legal regula la posibilidad del Parlamento Europeo y del Consejo de establecer normas que determinen infracciones penales y sanciones para ámbitos delictivos de especial gravedad, entre los que se encuentra la trata de seres humanos.

### **1.3. Regulación actual del delito de trata de seres humanos en España**

En el ámbito nacional, el delito de trata de seres humanos ha experimentado una interesante evolución. La regulación vigente del delito de trata es resultado de la Ley Orgánica 5/2010 la cual introduce un nuevo Título VII bis en el Libro II del Código Penal, titulado “De la trata de seres humanos”, y compuesto por un único artículo, el 177 bis, que castiga el delito de trata de seres humanos. En la redacción de este artículo, se aprecia una importante influencia del Protocolo de Palermo y de su definición del delito de trata, sobre todo en la amplitud de conductas y tipos de explotación tipificadas, con lo que se pretende evitar que ninguna víctima de explotación quede desprotegida.

Aunque el Protocolo de Palermo fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2000, y ratificado por España en el 2002, la incorporación del

delito de trata en un título independiente denominado “de la trata de seres humanos”, no se llevó a cabo hasta 8 años más tarde, en 2010. Así, la incorporación en España de una regulación específica del delito de trata fue considerablemente tardía. Aun así, no puede afirmarse que antes de la redacción de la Ley Orgánica 5/2010 la regulación española fuese completamente ajena al delito de trata. En el año 2000 ya se incluía el delito de trata en el entonces artículo 318 bis, bajo la rúbrica “delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”. Sin embargo, esta legislación, ni se adaptaba a los compromisos internacionales asumidos por España, ni era adecuada para regular un delito de la magnitud del delito de trata. Asimismo, la incriminación del delito de trata a través del delito de tráfico llevaba a la confusión de ambas realidades, y hacía depender la relevancia penal del delito de trata del cruce ilegal de fronteras.

En el ámbito supranacional, la delimitación entre el delito de trata y el delito de tráfico ilegal se llevó a cabo en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000 y sus protocolos anexos: el Protocolo de Palermo, y el Protocolo contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Dada esta regulación internacional, la doctrina española comenzó a reiterar la necesidad de regular ambos fenómenos de manera separada, lo cual no se llevó a cabo, tal y como hemos indicado, hasta 2010. En este sentido, resulta interesante mencionar lo establecido en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010 la cual señala que “el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos”. Hace referencia así a la necesidad de diferenciación de ambos fenómenos, distinción que ya se había llevado a cabo en el plano internacional, pero que no se produjo en España hasta el nacimiento del artículo 177 bis Código Penal.

Así, entrando a analizar el actual artículo 177 bis Código Penal, este castiga con una pena de prisión de entre cinco y ocho años como reo de trata de seres humanos a quien “sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la

entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.”

Por tanto, la conducta típica señalada en este artículo incluye actividades entre las que destacamos captar, transportar, trasladar, alojar, acoger, recibir. Vemos pues que el delito de trata está marcado por un importante componente internacional destacado por el propio artículo al señalar “desde España, en tránsito o con destino a ella” y que además se ve en las conductas típicas de traslado y transporte ya mencionadas. En este sentido, cabe destacar asimismo que el Código Penal Español excluye aquellas actividades no conectadas con España.

Por otro lado, en relación con los medios empleados para realizar la conducta típica, el artículo requiere que la práctica sea forzada, fraudulenta o abusiva. Así, siguiendo lo establecido por María Gavilán Rubio (2015), por práctica forzada entendemos aquella que requiere el empleo de violencia o intimidación con el objetivo de doblegar la voluntad de la víctima, por conducta fraudulenta aquella que utiliza el engaño para convencer a la víctima viciando así su consentimiento, y por práctica abusiva cuando el explotador aprovecha la situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

El apartado segundo del artículo señala que, aun cuando no concurra ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cuando cualquiera de las acciones indicadas se lleve a cabo respecto a menores de edad y con fines de explotación. Asimismo, el apartado tercero remarca que el consentimiento

de la víctima será irrelevante si se consigue empleando cualquiera de los medios indicados.

Respecto a los tipos cualificados, podemos distinguir tres posibles situaciones recogidas en los apartados cuarto, quinto y sexto del artículo 177 bis. Así, constituyen agravantes del delito las siguientes circunstancias:

a) Cuando se ponga en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito.

b) Si la víctima es especialmente vulnerable por razón de enfermedad, embarazo, discapacidad, situación personal, o edad.

c) Si quien realizare los hechos se prevaleciera de una condición de autoridad, agente, o funcionario público.

d) Si el culpable perteneciera a una organización o asociación que se dedicase a la realización de tales actividades.

Además de en el Código Penal, el delito de trata aparece recogido en otros cuerpos legales. Así, es importante mencionar la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2007, por la que, siguiendo con las indicaciones sobre cooperación e implicación a nivel internacional, se toman medidas para tratar de facilitar la persecución de la trata y tráfico de personas fuera y dentro de las fronteras.

## 2. MARCO NORMATIVO DE LA PROSTITUCIÓN

### 2.1. Evolución normativa internacional de la prostitución

La prostitución, como ya hemos mencionado previamente, es un fenómeno polémico, por lo que no existe una postura unánime respecto a su regulación. Así, mientras que algunos países han optado por legalizarla o prohibirla, en otros existe un vacío legal. A pesar de estas diferencias, internacionalmente existe una preocupación generalizada dada la estrecha vinculación que existe entre esta figura y el delito de trata de seres humanos. Como ya hemos indicado, las estadísticas demuestran que un gran número de las víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual. Por tanto, los instrumentos internacionales están enfocados en tratar de reducir el número de personas

que se dedican a la prostitución de manera forzosa, entre las que destacan aquellas que son víctimas de trata.

En este sentido, destacan dos convenios de la Organización Internacional del Trabajo: El Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, que entró en vigor en 1932, y el Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, que entró en vigor en 1959. Estos aportan una definición de lo que se considera trabajo forzoso, entendiéndose como tal aquellos exigidos bajo amenaza de una pena cualquiera, y para los que el individuo no se ofrece voluntariamente. Así, podemos considerar como una forma de trabajo forzoso la prostitución forzosa, es decir, cuando esta no se ejerce de manera voluntaria.

Por otra parte, cabe destacar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, el cual fue ratificado por España en 1962. Este convenio aúna cuatro instrumentos anteriores: El Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas de 1904, la Convención para la Represión de la Trata de Blancas de 1910, el Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

El Convenio califica la prostitución como una forma de violencia, especificando a la vez que las víctimas de este delito pueden ser de ambos sexos. Asimismo, el documento relaciona la prostitución y el delito de trata, calificándolas como actividades contrarias a la dignidad y valor de las personas. Así, mediante este Convenio los países se comprometieron, en su artículo 1, a castigar a toda persona que “para satisfacer las pasiones de otra, concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona o explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”. Asimismo, el Convenio también establece en su artículo 2 la necesidad de castigar a toda persona que “mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento, o diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”.

En 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, que constituye uno de los Tratados Internacionales más

relevantes en relación con la lucha por la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Así, esta Convención considera la prostitución y la trata como formas de discriminación, y como tal aboga por su erradicación.

Por otra parte, también se ha abordado desde el punto de vista internacional la prostitución de menores. En este sentido, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, la cual promueve la protección de los menores contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier actividad que suponga un riesgo para su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Así, mediante dicho Convenio, los Estados se comprometen en su artículo 34 a tomar “medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

Esta convención esta complementada por el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía del año 2000, el cual ahonda aún más en la explotación sexual de menores, definiendo tres conceptos claves: “venta de niños”, “pornografía infantil”, y “prostitución infantil”.

Además, en 1993 tuvo lugar la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, en la que se firma una Declaración y un Programa de Acción para luchar contra los abusos, la explotación sexual y el tráfico ilegal de mujeres y niños.

En relación con la consideración de la prostitución como una forma de violencia contra la mujer, destacan la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993, la cual diferencia la violencia física, sexual y psicológica, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, la cual condena las conductas que suponen violencia física, sexual y psicológica contra la mujer, incluyéndose entre ellas la trata de personas y la prostitución forzada.

Sin embargo, no podemos considerar que se da a la prostitución la importancia que merece hasta la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en 1995. Fue durante la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres, la cual tuvo lugar en Beijing, cuando los Estados de la ONU adoptaron este nuevo plan de acción. Los objetivos

planteados por esta Plataforma han sido revisados en varias ocasiones, como por ejemplo en la sesiones celebradas en los años 2000 y 2005, conocidas como Beijing+5 y Beijing+10.

## **2.2. Evolución normativa europea de la prostitución**

Dada la competencia de cada Estado para regular las materias relativas a la prostitución, no existe una regulación unánime sobre la misma en Europa. Por tanto, la Unión Europea se limita a definir unas líneas básicas sobre las que los Estados Miembros actúan con libertad.

Así, en primer lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea definió la prostitución en su sentencia de 20 de noviembre de 2001, en la cual estableció que esta constituía una prestación de servicios remunerada, y, por tanto, debía considerarse una actividad económica.

Respecto a la prostitución infantil, la Unión Europea sí estableció, en su Directiva 2011/93/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra abusos sexuales a menores y la pornografía infantil, la obligación de que la participación en actividades sexuales con niños, así como la prostitución infantil, fueran castigados, al menos, con penas de prisión.

Por otra parte, muchos de los textos legales relativos a la trata mencionan la prostitución dada la relación entre ambos fenómenos. Así, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, señala que la explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual o la prostitución ajena. Asimismo, el Convenio de Varsovia establece que la trata debe contener un componente de explotación, destacando la explotación sexual y la prostitución.

Por otra parte, en la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea se hace alusión en el Capítulo I, artículo 5 a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, pudiendo considerarse como tal la prostitución forzada.

## **2.3. Regulación actual de la prostitución en España**

Como hemos indicado, en España existe un vacío legal respecto al ejercicio de la prostitución voluntaria, pues esta no está ni prohibida ni permitida. Sin embargo, sí están presentes en algunos cuerpos legales actividades relacionadas con la prostitución, tal y como expondremos a continuación.

En primer lugar, el Código Penal recoge la prostitución en dos de sus títulos. De una parte, en el título V, “De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores” y de otra en el título VIII, “Sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En ellos, se establece que deberá castigarse el proxenetismo, así como la prostitución de menores de edad o personas con discapacidad. Por otra parte, el Código Penal también menciona la prostitución en los títulos XV, “Delitos contra los derechos ciudadanos extranjeros” y VII bis, “De la trata de seres humanos”.

Además del Código Penal hemos de destacar la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en la que se tipifica como sanción grave la demanda o aceptación de servicios sexuales en determinados lugares, como zonas de acceso público cercanas a colegios o parques infantiles, o cuando supongan un riesgo para la seguridad vial. Aunque no se pena el ofrecimiento de servicios sexuales, si se puede sancionar por desobediencia a aquellas mujeres que persisten en su oferta de servicios sexuales en la calle (no se dice nada de la prostitución en locales cerrados o por internet).

Asimismo, hemos de mencionar la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración Social. En esta, se hace referencia a dos situaciones respecto a los inmigrantes en situación irregular. En primer lugar, se trata la situación de las mujeres que ejercen la prostitución en España, pero que, al no estar regularizada esta actividad, no tienen contrato de trabajo. En segundo lugar, habla sobre las mujeres que ejercen la prostitución como víctimas de trata.

## **CAPÍTULO IV: MODELOS DE APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN O TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EUROPA**

Existen cuatro principales posiciones sobre la tipificación de la prostitución: la abolicionista, la prohibicionista, la reglamentista y la laboral. En este apartado entraremos a analizar cada una de ellas, sus ideas fundamentales, los argumentos a favor y en contra, y los países que han optado por ellas.

### **1. MODELO REGLAMENTISTA**

#### **1.1. Ideas fundamentales del modelo reglamentista**

El primer modelo que entraremos a estudiar es el modelo reglamentista. Este sistema tiene su origen en la Francia del siglo XIX, extendiéndose más tarde por toda Europa como consecuencia de las invasiones napoleónicas.

El concepto fundamental que defiende el modelo reglamentista es que la prostitución es un mal necesario e imposible de erradicar. Por tanto, el Estado debe definir y controlar sus límites desde su función higienista y moral. Así, este sistema pretende establecer normas para que la prostitución sea lo menos nociva posible y proteger así a la sociedad, no a las prostitutas. En este sentido, Fernando Rey Martínez (2006) señala que “los objetivos que suelen perseguir los poderes públicos cuando regulan la prostitución son recaudatorios o de orden o salud públicas; no reforzar los derechos de las personas que ejercen la prostitución. Por eso no sirve cualquier regulación” (p. 105).

Algunas de las medidas que se instauraron conforme al modelo reglamentista fueron la delimitación de zonas geográficas donde podía ejercerse la prostitución, y el establecimiento de los burdeles como únicos espacios en los que las prostitutas podían trabajar. También se estableció la identificación permanente de las mujeres que ejercían la prostitución. Más tarde se incorporaron otras medidas tales como controles ginecológicos para evitar la difusión de enfermedades o controles policiales para frenar desordenes sociales. Así, las prostitutas estaban sometidas a un intenso control tanto personal, a través de cartillas de identificación, como general, empleando confinamientos en determinados lugares y establecimientos, controles sanitarios y policiales, y notificaciones a empleadores y familiares de las prostitutas.

Muchos de los defensores de esta postura alegan los beneficios que supone la misma para la salud pública, pues permite combatir la expansión de enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, otro sector entiende que los principales beneficiarios de este modelo son los clientes, y no las prostitutas que se ven sometidas a un intenso control.

## **1.2. Posturas a favor y en contra del modelo reglamentista**

Son muchas las razones que alegan aquellos que defienden el modelo reglamentista. En primer lugar, quienes abogan por el sistema reglamentista alegan que regular dicha actividad supondría un beneficio para la salud pública, pues se controlaría la propagación de enfermedades y los clientes podrían acceder a estos servicios en unas condiciones de higiene y salud favorables.

En segundo lugar, la normalización de la prostitución acabaría con los prejuicios y estereotipos que envuelven dicha figura, ayudado a reducir la marginalidad y a lograr la igualdad. También se reduciría la clandestinidad en la que se desarrolla, mejorando así las condiciones en las que tiene lugar, reduciendo la criminalidad y suponiendo un ingreso para el Estado, al incluirse las ganancias en el sistema contributivo general.

Por último, existe quien defiende que, la regularización de la prostitución daría lugar a una reducción en el número de víctimas de trata y prostitución forzada.

Sin embargo, este sistema no está carente de críticas. Así, si bien hay quien apoya los argumentos señalados, también hay quien los niega.

En primer lugar, respecto a la posible mejora de la salud pública por una regularización de la prostitución, existen opiniones contrarias que alegan que los posibles controles se harían solo a las mujeres, permitiendo en muchas ocasiones a los clientes no usar preservativo. Como consecuencia, no solo no se protegería eficazmente a la sociedad, sino que también se estaría discriminando a estas mujeres.

En segundo lugar, los opositores al modelo reglamentista consideran que la mayoría de mujeres que ejercen la prostitución lo hacen como medio de supervivencia. Por tanto, deberían ser protegidas, y legalizar la prostitución supondría facilitar el comercio del sexo sin apenas restricciones, favoreciendo así abusos y controles. En este sentido, Janice G. Raymond (2004) afirma que “dignificar la prostitución como un trabajo

no supone dignificar a la mujer, ya que simplemente dignifica la industria del sexo” (p. 71).

Por otra parte, como hemos indicado, el modelo reglamentista defiende un control de las prostitutas, de manera que, para poder ejercer como trabajadoras del sexo, deben estar inscritas en un registro. Esta inscripción resulta en una pérdida de su anonimato, por lo que muchas mujeres prefieren no someterse a los controles médicos ni registrarse. Además, también buscan evitar someterse al control de los nuevos hombres de negocios de la industria del sexo.

Por último, Janice G. Raymond (2004) asegura que “la industria de la prostitución legalizada y despenalizada es una de las causas clave del tráfico de mujeres con fines de explotación sexual” (p. 72). Apoya esta afirmación en los datos recogidos por el Grupo Budapest en 1999, los cuales aseguraban que el 80 por ciento de las mujeres que trabajaban en prostíbulos en Países Bajos habían sido traficadas desde otros países (Raymond, 2004). Por tanto, entiende que no tiene lógica defender que la regulación de la prostitución reduciría el número de víctimas de trata cuando la esta constituye la base de dicho delito.

Con todo, aquellos que niegan el modelo reglamentista afirman que este solo beneficiaría a los proxenetas y a las redes de trata, ofreciéndoles más oportunidades de salir impunes de sus delitos. Además, este modelo favorecería a la industria del sexo, dando lugar a nuevas formas de prostitución.

### **1.3. Aplicación práctica del modelo reglamentista en algunos países europeos**

Como ya hemos indicado, el modelo reglamentista se basa en la concepción de la prostitución como un “mal necesario” imposible de erradicar. Como tal, el Estado debe intervenir para reducir al máximo los efectos nocivos de dicho mal empleando dos vías: la policial, para mantener el orden público, y la sanitaria, para evitar la expansión de enfermedades.

Dentro de Europa, son varios los países han apostado por este modelo, prohibiendo la explotación sexual a través de la prostitución, pero regulando la misma por razones sanitarias y policiales. Entre estos países encontramos Austria, país que permite la prostitución, pero estableciendo determinados límites: debe ejercerse en unos

locales determinados, conocidos como “casas de tolerancia” y dentro de unas zonas geográficas delimitadas. Asimismo, tanto las trabajadoras del sexo como los burdeles deben estar inscritos en los correspondientes registros, y no se permite la intermediación de terceras personas entre clientes y prostitutas. Además, se realizan exámenes médicos periódicos a las trabajadoras del sexo con el objetivo de reducir la expansión de enfermedades de transmisión sexual.

Otro país europeo que sigue este modelo es Grecia, país en el que se ha legalizado la prostitución estableciendo para su ejercicio la expedición de licencias. Además, se ha establecido un registro y controles sanitarios periódicos.

## 2. MODELO ABOLICIONISTA

### 2.1. Ideas fundamentales del modelo abolicionista

El sistema abolicionista, modelo con gran aceptación y seguidores en la actualidad, surgió en Inglaterra a finales del siglo XIX, y se expandió por el resto Europa a lo largo del siglo XX. Aunque esta postura surgió en base a una motivación humanitaria, con el paso de los años fue evolucionando hacia una postura más puritana y radical, pasando a buscar la castidad masculina como objetivo principal.

El abolicionismo concibe la prostitución como una forma de esclavitud y violencia contra la mujer, en la que la prostituta es la víctima, y el hombre ejerce una posición dominante sobre ella. Mediante la prostitución, se cosifica a la mujer y los hombres adquieren plena libertad para acceder a ellas, mientras que estas ven limitada la suya. Así, “la mujer no puede así consentir libremente en el ejercicio de dicha actividad; la libertad de decisión que se sostiene desde algunas facciones del feminismo constituye un mero espejismo, pues toda prostitución es por propia definición forzada” (Barry, s.f., como se citó en Villacampa Estiarte, 2012). Por tanto, para el abolicionismo la prostitución es modo de esclavitud, de dominación y de violencia contra la mujer con importantes secuelas tanto físicas como psíquicas y sociales.

Así, el objetivo del abolicionismo es la erradicación de esta figura, penando a quienes contratan estos servicios y procurando la integración de las prostitutas en la sociedad mediante programas desarrollados por el Estado. Por tanto, podríamos afirmar que el objetivo fundamental perseguido por este sistema es la inclusión socio-laboral de

las prostitutas, castigando a su vez a aquellos que obtienen beneficios económicos a su costa. Entiende que las trabajadoras del sexo se encuentran en una condición de víctimas que se manifiesta a través de dos vías: por un lado, por su propia condición de prostitutas (son víctimas de la lascivia de los hombres y de la exigencia de satisfacción inmediata de la misma) y por otro por su posición en la estructura social (ubicadas en un contexto de pobreza, adicción a las drogas, reacciones violentas o dependencia de los proxenetas).

Por otra parte, este modelo está marcado por un importante componente feminista, destacando dentro del mismo la figura de Josephine Butler, quien fundó la Federación Abolicionista Internacional en 1875. Así, tal y como afirma Garrido Guzmán (1992), Butler se oponía fervorosamente a la regulación de la prostitución en Inglaterra, defendiendo la dignidad femenina frente al intensivo control al que se veían sometidas las prostitutas.

## **2.2. Posturas a favor y en contra del modelo abolicionista**

Como hemos indicado, los defensores del abolicionismo consideran la prostitución una forma de esclavitud que no solo atenta contra los Derechos Humanos, sino que también constituye una forma de violencia contra la mujer, cosificándola y tratándola como una mercancía. Por tanto, según los abolicionistas, el Estado debería abolir la prostitución y desarrollar programas de educación e inclusión que ayuden a las prostitutas a reintroducirse en la sociedad desde la igualdad y con oportunidades reales, de manera que puedan mantenerse alejadas de la prostitución.

Por otra parte, los abolicionistas entienden que la erradicación de la prostitución reduciría en el número de mujeres víctimas de trata y del proxenetismo, pues la mayor parte de las mujeres que son víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual. En este sentido, Serra Cristóbal (2007) afirma que “nunca debería legalizarse la prostitución, puesto que sería como legalizar la explotación sexual de las mujeres” (p. 69).

Asimismo, los defensores del abolicionismo consideran que este modelo reduciría la prostitución callejera, clandestina e ilegal. La regularización de la prostitución lleva aparejada un control a través de registros, por lo que muchas mujeres optan por ejercer la prostitución en la calle para evitar dichos registros y poder mantener su anonimato. Así, si se legalizara la prostitución, se incrementaría el número de mujeres que optarían por ejercer la prostitución de manera clandestina, lo que a su vez beneficiaría a las mafias y

los potenciaría los abusos. En esta línea, Janice G. Raymond (2004) alega que la legalización de la prostitución en Holanda no solo no ha reducido los casos de prostitución ilegal, sino que se han incrementado los de prostitución infantil, estimando la Asociación de Ámsterdam *Child Right* que estos han subido de 4.000 a 15.000 en tan solo 5 años. Estos datos sirven de fundamento para la posición abolicionista, que afirma que la legalización de la prostitución no sirve como medio para reducir los delitos asociados a la misma.

Otro argumento a favor de la abolición de la prostitución es el que asegura que su legalización aumenta la demanda de estos servicios. Si la prostitución se normalizase, se acabaría con las posibles barreras morales y éticas que impedían a los hombres tratar a las mujeres como mercancías. Así, según los defensores de esta postura, mediante la regularización de la prostitución se estaría validando una conducta que constituye una vulneración de los derechos humanos. Además, se sometería a las prostitutas a controles sanitarios, lo que supondría una forma de discriminación, así como una ineficaz protección de la sociedad. En este sentido, Daniela Heim (2010) afirma que en los modelos que legalizan la prostitución “no se trata a la trabajadora sexual como a una ciudadana, sino como a una molestia y, por lo tanto, no se la considera sujeto de derechos, sino objeto de intervención. En consecuencia, el interés de la legislación no es proteger a las mujeres sino controlarlas e impedirles que vivan su vida con libertad y de acuerdo con sus propios criterios y necesidades” (p. 186).

Por último, los abolicionistas entienden que las prostitutas son víctimas de la situación, considerando como verdaderos culpables a aquellos que emplean estos servicios, es decir, los clientes. Las mujeres que ejercen la prostitución no lo hacen libremente, sino por necesidad, por no contar con los medios necesarios para dejarlo.

Aunque estos argumentos encuentran apoyos en diversos sectores, también podemos encontrar opiniones contrarias a los mismos, algunas de ellas fundamentadas en ideas feministas.

Así, en primer lugar, quienes están en contra del abolicionismo alegan que la prostitución es ejercida por muchas mujeres de manera libre y voluntaria. Por tanto, debería considerarse una profesión garantizándosele los derechos y deberes laborales correspondientes a cualquier otra. Esta concepción está basada en la idea de que España

es, de acuerdo con la Constitución, un Estado Social y Democrático de Derecho en el que existe libertad de trabajo. Por tanto, las prostitutas deberían poder elegir libremente su profesión debiéndose no solo respetar su decisión, sino garantizárseles los derechos y deberes laborales. En esta línea, Cristina Garaizabal (2000) afirma que las políticas abolicionistas fomentan el estigma, la exclusión y la marginalidad de las prostitutas, favoreciendo a su vez a las mafias, pues los sectores más desfavorables quedan desprotegidos frente a abusos y explotaciones. Así, esta activista defiende que la abolición de la prostitución convierte dicha profesión en un tabú, incrementando la marginalidad y clandestinidad a la que se someten estas mujeres lo que a la vez favorece a las mafias quienes tienen más probabilidades de salir impunes de sus delitos.

Por último, el modelo abolicionista ha sido tachado en muchas ocasiones como antifeminista, pues se entiende que supone una limitación a la libertad de la mujer, a la que se le impide ejercer libremente, y de acuerdo con sus necesidades, la actividad de su elección.

### **2.3. Aplicación práctica del modelo abolicionista en algunos países europeos**

El modelo abolicionista se ha instaurado en diversos países dentro de Europa, como Noruega, Islandia, Estonia, Lituania y Suecia.

El primer país en optar por el abolicionismo fue Suecia, el cual combate la prostitución a través de dos vías: sanciones y políticas sociales. Este modelo se implantó en el país en 1999, cuando se prohibió la compra de servicios sexuales, pero se despenalizó la venta de los mismos. Así, Suecia equipara la prostitución voluntaria y la forzada, entendiendo que todo tipo de prostitución supone una forma de violencia contra la mujer y como tal ha de ser erradicada. Asimismo, dada la consideración de las prostitutas como víctimas, la regulación sueca no persigue a las mismas, sino que se limita a sancionar a clientes y proxenetas.

Por tanto, la Ley de Prohibición de compra de servicios sexuales sueca de 1999 establece que “el que mediante una remuneración se procure una relación sexual ocasional, será condenado, si el acto no estuviera penado con castigo por el Código Penal, a multa o prisión de seis meses como máximo, por la compra de servicios sexuales”.

## **3. MODELO PROHIBICIONISTA**

### **3.1. Ideas fundamentales del modelo prohibicionista**

El modelo prohibicionista surgió a finales del siglo XIX como reacción a la incapacidad del modelo reglamentista de controlar las enfermedades de transmisión sexual e incluso la propia prostitución. Uno de los mayores defensores de este modelo fue Cesare Lambroso, criminólogo y médico italiano que estudió la prostitución desde un punto de vista misógino y contrario a la mujer.

Este modelo presenta, además, una importante influencia del positivismo criminológico, corriente que consideraba a las prostitutas peligrosas por entender que estas transmitían enfermedades y por el riesgo de un posible embarazo y parto de sus hijos. Así, el prohibicionismo, el cual tiene puntos en común con el abolicionismo, entiende la prostitución como una actividad denigrante que vulnera los derechos humanos, y como tal, debe ser completamente erradicada. Asegura que la prostitución siempre es forzada, y que cualquier actividad relacionada ella debe constituir un delito. Por tanto, considera delincuentes tanto a las prostitutas como a los proxenetas. Al considerar a las prostitutas delincuentes, el prohibicionismo no les ofrece alternativas a la prostitución ni programas de reinserción, sino que busca su completa eliminación de la sociedad, por entender que suponen un perjuicio para la vía pública. Por otra parte, la postura respecto a los clientes no es unánime, sino que su situación depende del país en el que se encuentren.

### **3.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo prohibicionista**

El modelo prohibicionista encontró una importante fuente de argumentos en el positivismo criminológico, postura que considera a las prostitutas como peligrosas pues entiende que son transmisoras de enfermedades. Algunos de los principales argumentos que defienden aquellos a favor de este modelo se exponen a continuación.

Como hemos indicado, este modelo aboga por la prohibición de la prostitución, tanto callejera como en locales, así como por la sanción de prostitutas, proxenetas y clientes. Es, por tanto, un modelo que culpabiliza a las prostitutas, pues considera la prostitución un delito debiendo sancionarse cualquier actividad relacionada con ella. Así, los defensores del prohibicionismo relacionan moral y derecho. Aseguran que la prostitución supone un mal moral y que el Estado, el cual debe cuidar y reglamentar la moral pública, debe erradicar este vicio. Así, si el Estado no prohibiera la prostitución,

podría dar a entender que tolera este vicio y que lo considera un mal necesario, postura del todo inaceptable para los prohibicionistas.

Por otro lado, quienes defienden el modelo prohibicionista entienden que la no prohibición de la prostitución supondría una mayor dificultad de punición de la explotación ajena. Por tanto, es esencial prohibir esta actividad para así poder castigar a aquellos que, mediante la misma, llevan a cabo una explotación sexual.

Respecto a las críticas a este modelo, la literatura norteamericana se ha posicionado en numerosas ocasiones en contra de este modelo, instaurado en todos los Estados salvo Nevada.

Entienden muchos autores estadounidenses que la persecución y castigo de la prostitución supone no solo un gran gasto económico, sino también la monopolización de un importante porcentaje del colectivo policial. Además, esta persecución se enfoca en gran medida en las prostitutas, y no en los proxenetas o clientes, lo que supone culpabilizar a las trabajadoras del sexo sin considerar su posible condición de víctimas.

Por otro lado, los detractores de este modelo aseguran que la prohibición de la prostitución no solo no serviría para erradicar esta figura, sino que favorecería la clandestinidad de la misma. Así, refugiados en esta clandestinidad, se facilitaría la explotación y abuso de las prostitutas.

Por último, es importante mencionar que, mediante la prohibición de la prostitución y la consecuente clandestinidad, solo se logra una mayor exclusión social y marginalidad de las trabajadoras del sexo, lo que dificulta su situación.

### **3.3. Aplicación práctica del modelo prohibicionista en algunos países europeos**

Este modelo es, sin duda, el menos instaurado en Europa, pues se trata de un modelo muy represivo y sancionador. El prohibicionismo defiende la prohibición de cualquier tipo de oferta sexual a cambio de una retribución monetaria. Por tanto, la mayoría de los países que optan por este modelo lo combinan con otros, no siguiendo una corriente absolutamente prohibicionista. Así, en su mayoría se tratan de países que optan por el modelo abolicionista pero que instauran algunas medidas prohibicionistas. Ejemplos de ello son Estados Unidos (penaliza a la prostituta y al cliente), Inglaterra (pena algunas

conductas relativas a la prostitución) o Canadá (penaliza la provocación o vivir gracias a los beneficios de la prostitución).

En el caso de Inglaterra, país que opta por lo que se conoce como Semi-prohibicionismo, se permite ejercer la prostitución de manera privada, sin considerarlo un delito. Sin embargo, si se penalizan determinadas actividades relacionadas con la prostitución tales como abordar a clientes, llegar a acuerdos con los mismos, anunciar servicios sexuales o gestionar un prostíbulo.

El único país europeo que opta propiamente por un modelo prohibicionista es Irlanda, siendo posiblemente el país de la Unión Europea que más duramente castiga la prostitución. De hecho, es el único país de la Unión Europea que tipifica la prostitución como delito, castigando tanto a las mujeres prostituidas como a los proxenetas y clientes. Sin embargo, Irlanda suavizó su postura respecto a la prostitución a partir de 2017. A partir de dicho momento, deja de sancionar a prostitutas para solo castigar a proxenetas y clientes. Además, el país apostó por ofrecer servicios de apoyo a las mujeres prostituidas. Así, la situación de las prostitutas mejoró considerablemente en este país al dejar de culpabilizárselas y al ofrecérselas apoyo institucional.

#### 4. MODELO LEGALIZADOR O LABORAL

##### **4.1. Ideas fundamentales del modelo legalizador**

El modelo legalizador distingue entre dos tipos de prostitución, la forzada y la voluntaria, equiparando esta última a una profesión a la que se debe garantizar los mismos derechos y deberes laborales que cualquier otra. Este modelo se basa, por tanto, en el libre consentimiento y capacidad de autodeterminación de las mujeres que ejercen la prostitución. Entiende que esta es una forma lícita y legítima de ganarse la vida y que, si se elige libremente como profesión, esta decisión ha de respetarse. Considera, sin embargo, que esta decisión no es siempre del todo libre, por poder estar condicionada por limitaciones económicas o de índole personal, aunque entiende que ello no difiere del resto de profesiones. En este sentido, “hablar de trabajo acerca la actividad a la motivación por la que se realizan la mayoría de los trabajos en nuestras sociedades: por razones económicas” (Raquel Osborne, como se citó en López Precioso y Mestre I Mestre, 2007, p. 37).

Por tanto, el modelo legalizador no persigue ni la demanda ni la oferta de servicios sexuales, permitiendo a su vez que la prostitución se ejerza tanto dentro de locales, los cuales necesitan una licencia, como en lugares públicos. Sin embargo, solo se permite la prostitución si esta es voluntaria, de manera que la explotación sexual se pena severamente por considerarse una vulneración de los derechos humanos.

Por otra parte, el modelo legalizador presenta una importante influencia feminista. El movimiento feminista en relación con la prostitución defiende la libertad de elección de las mujeres y solicita que se abandone la concepción de víctimas de las prostitutas para pasar a considerarlas trabajadoras a las que se les deben garantizar unos derechos. Así, la legalización de la prostitución implica una modificación de los términos relacionados con la misma. Las prostitutas pasarían a denominarse trabajadoras del sexo, y los proxenetes, empresarios del sexo.

#### **4.2. Principales posturas a favor y en contra del modelo legalizador**

Quienes apoyan este modelo, lo hacen a través de diferentes argumentos que expondremos a continuación.

En primer lugar, el objetivo de este modelo legalizador no es otro que intentar garantizar unas mejores condiciones laborales para las trabajadoras del sexo. Como hemos indicado, la legalización de la prostitución voluntaria supondría la consideración de esta actividad como una profesión. Así, debería garantizarse a las trabajadoras del sexo los mismos derechos y obligaciones laborales que al resto de trabajadores, entre los que destacan la seguridad social, prestaciones por desempleo, indemnizaciones... Ello supondría, por un lado, una considerable mejora de la calidad de vida de estas mujeres, y por otro, una menor marginalidad. Además, las condiciones higiénicas y generales en las que ejercería esta profesión también mejorarían en gran medida.

Por otro lado, respecto a las obligaciones, dado que la prostitución es un negocio altamente lucrativo, la legalización supondría una importante fuente de ingresos para el Estado. Esta postura ha sido apoyada por los Inspectores de Hacienda del Estado Español, los cuales plantearon el comienzo de un debate público sobre la posible legalización de la prostitución y otras actividades con el objetivo de reducir la economía sumergida (Tahiri, 2014).

Entiende este modelo que el problema de la prostitución no radica en la actividad en sí, sino en las condiciones en las que se desempeña, y que tienen que soportar estas mujeres. Así, considera que la prostitución puede llegar a ser un trabajo satisfactorio y bien remunerado, aunque para ello es necesario su legalización. Además, esta legalización permitiría la asociación y sindicalización de estas trabajadoras, lo que a su vez permitiría una mejor defensa de sus intereses.

En segundo lugar, la legalización de la prostitución es entendida por muchos como el camino hacia la igualdad de género, pues consideran que supone una reafirmación de autonomía y capacidad de autodeterminación de las mujeres. Entiende por tanto que la prostitución, cuando se realiza con consentimiento, supone una manifestación de libertad que ha de ser respetada y regulada. Así, solo deberían perseguirse y pensarse aquellos casos en los que no existe consentimiento, como en los supuestos de explotación o que afectan a menores de edad.

Por otro lado, respecto a las críticas a este modelo, estas se asemejan a las relativas al modelo reglamentista. Los principales argumentos de quienes se oponen a la legalización de la prostitución son los siguientes:

En primer lugar, quienes critican la legalización de la prostitución alegan que la mayoría de las mujeres que acceden a la prostitución lo hacen de manera involuntaria, por lo que legalizar dicha actividad no beneficiaría a las mujeres prostituidas, sino a los proxenetas y a las mafias. Así, consideran que la legalización solo serviría para incrementar los abusos y controles por parte de estos, quienes podrían refugiarse en las leyes que legalizan la prostitución para salir impunes.

Por otro lado, también defienden los opositores a este modelo que la legalización, al llevar aparejado un control y registro, podría privar a las mujeres prostituidas de su anonimato, o motivar a las mismas a ejercer esta actividad de manera clandestina.

Por último, la legalización de la prostitución podría suponer un incremento en los delitos de trata y tráfico, pues muchas de las mujeres prostituidas lo son como víctimas de trata. Así, legalizando la prostitución podría facilitarse o incluso motivarse la comisión de estos delitos y lo que es más grave, la impunidad de los mismos.

#### **4.3. Aplicación práctica del modelo legalizador en algunos países europeos**

Holanda es el ejemplo más claro de modelo legalizador. Este país optó por este modelo en el año 2000, cuando, aunque acabó con la prohibición de ejercer la prostitución en los burdeles, continuó sancionando cualquier forma de explotación sexual. Más tarde, en el año 2002, Holanda decidió incrementar la edad mínima para ejercer la prostitución a los 21 años (siendo antes de 18 años), tratando así de garantizar una mayor protección a los menores de edad.

Otro país europeo en el que también se ha legalizado la prostitución es Dinamarca. Sin embargo, este país considera ilegal la intermediación, y, por tanto, también los prostíbulos. Así, la regulación de este país impide que nadie pueda lucrarse a través de las prostitutas, trabajando las mismas como autónomas y teniendo la posibilidad de registrarse.

Por último, Alemania reconoció la prostitución como actividad legítima en 2002, considerándola una profesión más. Así, las trabajadoras del sexo tienen la posibilidad de llevar a cabo contratos de trabajo y, por tanto, de contar con seguridad social, asistencia médica y pensión por jubilación. Aunque Alemania permite la prostitución libre y voluntaria, persigue el proxenetismo y la incitación a la prostitución.

## **CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN COMO MEDIDA DE LUCHA CONTRA EL DELITO DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

Hemos estudiado cuatro modelos de aproximación a la regulación de la prostitución: el modelo legalizador, el modelo reglamentista, el modelo abolicionista y el modelo prohibicionista.

Estos cuatro modelos presentan similitudes y diferencias entre ellos. Así tanto el modelo reglamentista como el legalizador permiten la prostitución, aunque la valoración moral que hacen de la misma es diferente. Mientras que el modelo reglamentista considera esta actividad como un mal contra el que no se puede luchar, y que, por tanto, es mejor regular, el modelo legalizador equipara la prostitución voluntaria a una profesión, aceptándola y regulándola como cualquier otra profesión.

Por otra parte, tanto el modelo abolicionista como el prohibicionista consideran la prostitución como una actividad perjudicial para la sociedad. Sin embargo, mientras que el prohibicionismo sanciona tanto la oferta como la demanda de servicios sexuales, culpabilizando por tanto a la prostituta, el abolicionismo solo condena a proxenetas y clientes, considerando a las trabajadoras del sexo víctimas a las que se les debe ofrecer programas de ayuda.

Así, las posturas en relación con la regulación de la prostitución pueden dividirse en dos principales corrientes, permitir la prostitución o prohibirla, cada una con sus argumentos a favor y en contra. La esencia de la distinción entre estas dos posturas radica, como hemos visto, en la concepción que se tenga de la prostitución y de la propia prostituta.

Del estudio de dichos argumentos hemos podido concluir que las cuestiones tratadas son las mismas, aunque desde perspectivas diferentes. Así, respecto a la regulación de la prostitución como medio de lucha contra el delito de trata de seres humanos, aquellos que defienden la prohibición de la prostitución alegan que ello ayudaría a reducir las víctimas de trata. Sin embargo, quienes abogan por legalizar la prostitución, también defienden que ello serviría para reducir los casos de trata.

Así, mientras que Janice G. Raymond (2004) afirma que la industria de la prostitución legalizada y despenalizada es una de las causas clave del tráfico de mujeres con fines de explotación sexual” (p. 72), Maria Luisa Maqueda Abreu (s.f.) señala que “no es verdad que la regulación del trabajo sexual incremente el tráfico y la explotación y favorezca la expansión de la industria del sexo. Es un tópico más que la realidad desmiente. Un estudio de 2005 sobre las políticas relativas a la prostitución en veinticinco Estados miembros de la Unión Europea y su impacto sobre la trata de seres humanos reconoce al modelo laboral de reconocimiento de derechos un efecto minimizador del daño y protector de las garantías de quienes se prostituyen” (p.1).

Dada esta contradicción, no podemos ampararnos en los argumentos a favor o en contra de cada modelo de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución para responder a la pregunta de si la regularización de la misma supondría una herramienta contra el delito de trata. Así, hemos de enfocarnos en la aplicación práctica de estos modelos para tratar de ofrecer una respuesta, centrarnos en aquellos países que entendemos podrían presentar mejores resultados, aquellos que optan por prohibir la prostitución.

De entre todos los países que han prohibido la prostitución, cabe destacar Suecia, siendo este el primer país que optó por el modelo abolicionista. Los resultados de la instauración de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales sueca de 1999 fueron reflejados en el informe presentado por Anna Skarhed “La prohibición de la compra de servicios sexuales” en 2010. En dicho informe se estudia la evolución de la situación de la prostitución en Suecia entre los años 1999 y 2008, llegándose a diferentes conclusiones.

En primer lugar, Skarhed (2010) afirma que la prostitución callejera en Suecia se había reducido a la mitad desde la instauración del abolicionismo. Sin embargo, en países vecinos como Noruega y Dinamarca aumentó considerablemente. Por otra parte, respecto a los niveles generales de prostitución, Skarhed (2010) señala que “el panorama general que hemos obtenido es que, si bien ha habido un aumento de la prostitución en nuestros países nórdicos vecinos durante la última década, por lo que podemos ver, la prostitución no ha aumentado en Suecia” (p. 8).

Por tanto, los resultados presentados por el informe muestran una reducción en los niveles de prostitución en Suecia desde la aplicación de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales en 1999, lo que supuso un menor establecimiento de la delincuencia organizada en este país y contribuyó a la lucha contra la trata. Así, esta Ley es una manifestación de como la prohibición de la prostitución supone un importante herramienta tanto para prevenir como para combatir la trata de personas.

Por otra parte, dada la innegable relación entre el delito de trata y la prostitución forzosa, consideramos que la legalización de la prostitución supondría amparar la violencia y la desigualdad, facilitando a los criminales la comisión de estos delitos impunemente. Así, consideramos que no podemos hablar sobre una posible legalización de la prostitución hasta que ambos fenómenos se desvinculen completamente, pues, si bien no negamos que existen mujeres que ejercen la prostitución voluntariamente, también las hay que son víctimas de trata o de una situación de vulnerabilidad.

Así, consideramos que, con el objetivo de reducir la trata de seres humanos, los Estados deberían tomar medidas respecto a la prostitución en tres niveles: perseguir, proteger y sensibilizar. Por tanto, se deben sancionar a los culpables de explotación sexual y de trata, proteger y ofrecer asistencia a las víctimas, y concienciar a la población y a los clientes sobre la situación de estas mujeres.

Con todo, entendemos que el modelo que mejor sirve como medio para la luchar contra la trata es el modelo abolicionista, pues si bien el modelo prohibicionista también prohíbe la prostitución, culpabiliza a la prostituta, y nosotros entendemos que esta debe ser considerada una víctima.

Sin embargo, no podemos pretender lograr unos resultados efectivos respecto a la reducción de los delitos de trata mientras no exista una política comunitaria a nivel mundial que opte por el modelo abolicionista. Como hemos indicado, el delito de trata lleva aparejado un importante elemento internacional. Así, de nada sirve que un país prohíba la prostitución si sus vecinos la permiten, pues el resultado será un incremento de los niveles de prostitución y de trata en los países donde la primera está permitida. Por tanto, mientras los países actúen individualmente, optando cada uno por un modelo diferente de (prohibicionista, abolicionista, legalizador o reglamentista), no se logrará reducir ni erradicar de manera efectiva el delito de trata de seres humanos.

## CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

- I. Existe una relación innegable entre el delito de trata de seres humanos y la prostitución forzosa, de manera que un alto porcentaje de las mujeres que ejerce la prostitución lo hacen como víctimas de trata. Esta relación se reafirma a su vez en la definición que ofrece el Protocolo de Palermo, y después perfecciona el Convenio de Varsovia, sobre el delito de trata de seres humanos, estableciendo que este debe tener una finalidad de explotación entre las que destaca la explotación sexual y la prostitución.
- II. El delito de trata de seres humanos constituye una vulneración de los derechos humanos, y como tal, existe una concienciación general sobre la necesidad de su erradicación. Así, son tanto la regulación internacional como la europea y nacional buscan la completa eliminación de este delito, castigando duramente a aquellos que lo comenten.
- III. La situación respecto a la prostitución es diferente. Dada la conexión entre esta figura y el delito de trata de seres humanos, tanto la regulación internacional como la europea y nacional castigan la prostitución forzosa. Sin embargo, respecto a la prostitución voluntaria, no existe consenso. Mientras que esta figura constituye un vacío legal en España, donde solo se castigan el proxenetismo y la prostitución de menores, otros países europeos han optado por legalizarla o prohibirla.
- IV. Así, en Europa existen un total de cuatro modelos de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución: modelo prohibicionista, modelo abolicionista, modelo reglamentista y modelo legalizador o laboral.
- V. Tanto el modelo reglamentista como el modelo legalizador optan por permitir la prostitución, aunque los motivos por lo que lo hacen difieren. El primero considera la prostitución un mal imposible de erradicar, y, por tanto, asegura que es necesario regularizarlo para controlarlo y definir sus límites. Algunos países europeos que han optado por este modelo son Austria y Grecia. Respecto al modelo legalizador, este diferencia entre prostitución forzada y voluntaria, entendiendo que esta última constituye una profesión y que, como tal, deben garantizársele todos los derechos y

deberes laborales. Holanda, Alemania y Dinamarca han optado por este modelo legalizando la prostitución voluntaria.

- VI. Por su parte, tanto el modelo abolicionista como el modelo prohibicionista defienden la prohibición de la prostitución. Sin embargo, mientras que el modelo abolicionista considera a las prostitutas víctimas, no castigándolas y ofreciéndolas programas de reinserción, el modelo prohibicionista las culpabiliza, considerándolas delincuentes y buscando su completa erradicación de la sociedad. Así, este último apenas tiene implantación en Europa mientras que el modelo abolicionista, el cual pena a clientes y proxenetas, está instaurado en países como Noruega, Islandia, Estonia, Lituania y Suecia.
- VII. Del estudio de estos cuatro modelos de aproximación a la regulación o tratamiento de la prostitución podemos concluir que todos ellos tratan las mismas cuestiones relativas a la prostitución, aunque desde posiciones diferentes. Así, los argumentos a favor de permitir la prostitución son los mismos que se emplean para refutar su prohibición, y los argumentos que se emplean para defender la prohibición de la prostitución son iguales que los que se utilizan para discutir su permisión. Por tanto, no podemos deducir una respuesta acertada a la pregunta de si la regulación de la prostitución supone un medio de lucha contra el delito de trata del estudio de estos argumentos.
- VIII. Así, hemos de centrarnos en la aplicación práctica de los modelos, concretamente en la instauración del abolicionismo en Suecia. Del informe presentado por Anna Skarhed en 2010 sobre las consecuencias de la aplicación de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales se deduce que Suecia, a diferencia de los países vecinos, desde la aplicación del abolicionismo ha experimentado una reducción de la prostitución callejera y un mantenimiento en los niveles generales de prostitución. Ello supone una menor instauración de las mafias en este país y contribuye en la lucha contra la trata.
- IX. Entendemos por tanto que el modelo que mejores resultados presenta respecto a la prostitución y el delito de trata es el abolicionismo. Así, los Estados deberían tomar

medidas en relación con la prostitución en tres niveles: perseguir, proteger y sensibilizar.

- X. Sin embargo, mientras los países actúen individualmente optando cada uno por un modelo diferente, no se estarán tomando medidas efectivas contra el delito de trata. Por tanto, y dada la conexión que existe entre el delito de trata y la prostitución forzada, consideramos que debe existir una política comunitaria a nivel mundial que opte por la abolición de la prostitución para lograr reducir o incluso erradicar el delito de trata con fines de explotación sexual.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

#### **Legislación europea**

Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea. (2010). Diario Oficial de la Unión Europea. Obtenido el 16/03/2021 en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, pp. 76453-76471. Obtenido el 15/12/2020 en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Obtenido el 15/02/2021 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=EN>

Unión Europea. Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Diario de la Unión Europea L 203, de 1 de agosto de 2002, pp. 1-4.

Unión Europea. Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2002, destinada a Reforzar el Marco Penal para la Represión de la Ayuda a la Entrada, la Circulación y la Estancia de Irregulares. Diario de la Unión Europea L 328, de 5 de diciembre de 2002, pp. 1-3.

Unión Europea. Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a Definir la Ayuda a la Entrada, a la Circulación y a la Estancia de Irregulares. Diario de la Unión Europea L 328, de 5 de diciembre de 2002, pp. 17-18.

Unión Europea. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Diario de la Unión Europea L 101, de 15 de abril 2011, pp. 1-11

Unión Europea. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Diario de la Unión Europea L 335, de 17 de diciembre de 2011, pp. 1-14.

### **Legislación española**

Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Obtenido el 14/02/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Obtenido el 01/01/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (2000). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 10, de 12 de enero de 2000. Obtenido el 30/02/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (2015). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Obtenido el 15/03/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (2010). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 23 de junio de 2010, pp. 54811-54883. Obtenido el 01/01/2021 en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (1985). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985. Obtenido el 14/12/2020 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

### **Legislación internacional**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), del 7 al 22 de noviembre 1969. San José, Costa Rica. Obtenido el 06/02/2021 en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Obtenido el 16/09/2020 en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Obtenido el 16/11/2020 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención sobre la Esclavitud, suscrita en Ginebra en 1926. Obtenido el 17/03/2021 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *ONU: Asamblea General*. Obtenido el 15/04/2021 en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Obtenido el 09/12/2020 en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, 1930. (núm. 29). Obtenido el 15/12/2020 en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Obtenido el 15/12/2020 en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)

Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Obtenido el 17/12/2020 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas de las Mujeres, del 4 al 15 de Septiembre 1995. Beijing. Obtenido el 05/12/2020 en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20E.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Obtenido el 03/09/2020 en: [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Obtenido el 15/10/2020 en: <https://documents.uji.es/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/17cdd7e8-d185-4812-91bf-9833247fbc11/7-r48-104.pdf?guest=true>

Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Obtenido el 03/11/2020 en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y Documentos resultados de Beijing +5. ONU Mujeres. Obtenido el 05/11/2020 en: [https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)

Declaración y Programa Acción para luchar contra los abusos, la explotación sexual y el tráfico ilegal de mujeres y niños, adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos

Humanos, el 25 de junio de 1993, Viena (Austria). Obtenido el 04/01/2021 en: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, núm. 233, de 29 de septiembre de 2003, pp. 35280-35297. Obtenido el 30/12/2020 en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>

Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 27, de 31 de enero de 2002, pp. 3917-3921. Obtenido el 15/02/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-1858>

Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. (2003). *Boletín Oficial del Estado*, 296. Obtenido el 15/03/2021 en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>

Ley de prohibición de compra de servicios sexuales, de 4 de junio de 1998, Ministerio de Justicia L5, derogada el 1 de abril de 2005. Fulltext, Suecia.

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000). *ONU: Asamblea General*. Obtenido el 15/04/2021 en: <https://www.refworld.org/es/docid/5bd779024.html> [Accesado el 20 Abril 2021]

## **2. JURISPRUDENCIA**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de noviembre de 2001 sobre el asunto C-268/99. Obtenida el 22/01/2021 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61999CJ0268&from=ES>

## **3. OBRAS DOCTRINALES**

Boza Moreno, E. (2017). *Sobre la Prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización* (Tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España.

Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o Reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *RUNA*. 33. 71-84.

Dayras, M. (2006). Prostitución, pornografía y tráfico de mujeres. *Ciudad de mujeres*.

De la Fuente, G. & Merino Pareja, R. (2007). “*Sociología para la intervención social y educativa*”. España: Editorial Complutense.

García de Diego, M.J. (Sin fecha). *Inmigrantes en situación de especial vulnerabilidad: derechos y políticas sociales respecto a la trata de seres humanos* (Tesis de Pregrado). Universidad de Granada, España.

Garrido Guzmán, L. (1992). *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*. España: Editoriales de Derecho Reunidas.

Gavilán Rubio, M. (2015). Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 48. 103-130.

Gay, S., Otazo, E., & Sanz, M. (2003). ¿Prostitución=profesión? Una relación a debate. *Aequalitas: Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. 12. 13-27

Grupo de Estudios de Política Criminal. (2010). *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*. España: Tirant le Blanch.

Heim, D. (2006). La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales. *Nueva Doctrina Penal*. 2. 441-467.

Heim, D. (2010). El derecho como creador de identidades de género estigmatizantes y opresivas: el caso de la normativa vigente en materia de prostitución. *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. 1. 186-208

- Heim, D. (2011). Prostitución y Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 23. 234-251.
- López Expósito, M. (2019). *Modelos de Regulación de la Prostitución* (Tesis de Pregrado). Universidad de Jaén, España.
- López Precioso, M. & Mestre I Mestre, R.M. (2007). *Derechos de ciudadanía para trabajadoras y trabajadores del sexo*. España: Tirant lo Blanch.
- Mapelli Caffarena, B. (2012). La trata de personas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 65. 25-62.
- Maqueda Abreu, M.L. (Sin fecha). ¿Qué pasa con la prostitución de las mujeres? Algunas reflexiones desde un discurso de los derechos. *Olvidos*.
- Martos Núñez, J.A. (2012). El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis del Código Penal. *Estudios penales y criminológicos*. 32. 97-130.
- Miguel Álvarez, A. (2012). La prostitución de mujeres, una secuela de la desigualdad humana. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. 19. 49-74.
- Molina Montero, A. (2018). El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos. *Revista Crítica Penal y Poder*. 15. 130-149.
- Morales Plaza, E.M. (2011). *Prostitución y Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual* (Tesis de Maestría). Universidad de Salamanca, Salamanca, España.
- Rey Martínez, F. (2006). La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas. *Nuevas políticas públicas: anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. 2. 97-119.
- Santana Vega, D.M. (2011). El nuevo delito de trata de seres humanos. *Cuadernos de política criminal*. 104. 79-108.
- Santoyo Salgado, S. (2016). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea* (Tesis de Pregrado). Universitat de les Illes Balears, Islas Baleares, España.
- Serra Cristóbal, R (2007). *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*. España: Tirant lo Blanch.

Vázquez García, F. & Moreno Mengíbar, A. (1996). *Poder y prostitución en Sevilla* (2ª edición). España: Tirant lo Blanch.

Villacampa Estiarte, C. (2010). El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 14. 819-866.

Villacampa Estiarte, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 7. 81-412.

#### **4. RECURSOS DE INTERNET**

Anónimo. (2010). *Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*. Ministerio de Igualdad.

Anónimo. (2016, 15 de septiembre). El peligro de la trata de personas en el contexto migratorio. *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido el 10/04/2021 de: [ACNUDH | El peligro de la trata de personas en el contexto migratorio \(ohchr.org\)](#)

Anónimo. (2016, 23 de septiembre). Las cifras de la explotación sexual en España: 400 mujeres la sufren. *El Economista*. Obtenido el 15/04/2021 de: [Las cifras de la explotación sexual en España: 40.000 mujeres la sufren - EcoDiario.es \(eleconomista.es\)](#)

Anónimo. (2017, 26 de abril). Las cifras de la prostitución. *El mundo*. Obtenido el 01/04/2021 de:

Coomaraswamy, R. (2000). *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*. Consejo Económico y Social.

Garaizabal, C. (2000). *Una mirada feminista a la prostitución*. Hetaria (Colectivo en Defensa de los Derechos de las Prostitutas).

<https://www.elmundo.es/television/2017/04/26/59007c6ae2704e48708b462b.html>

Meneses Falcón, C., Uroz Olivares, J., Gortazar, C., Castaño, M.<sup>a</sup> J. & Rúa Vieites, A. (2015). *Apoyando a las víctimas de trata*. Delegación del Gobierno para Violencia de Género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Polanco, C. (2019, 7 de agosto). La trata de personas, un negocio de cinco millones al día que ocurre “delante de nuestras narices”. *El mundo*. Obtenido el 20/04/2021 en: <https://www.elmundo.es/espana/2019/08/07/5d4aaf87fc6c83417f8b4686.html>

Raymond J.G., (2004). *Diez razones para no legalizar la prostitución*. Coalición Internacional Contra el Tráfico de Mujeres.

Real Academia Española. (s.f.). Prostitución. En *Diccionario de la lengua española*. Obtenido el 15/04/2021, de <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n>

Reina Valera (1960). *Biblia online*. Obtenido el 01/12/2020 en <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>

SKARHED, A. (2010). *Ban on the Purchase of Sexual Services*. Swedish Institute. Obtenido el 12/12/2020: [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/default/files/the\\_ban\\_against\\_the\\_purchase\\_of\\_sexual\\_services\\_an\\_evaluation\\_1999-2008\\_1.pdf](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/default/files/the_ban_against_the_purchase_of_sexual_services_an_evaluation_1999-2008_1.pdf)

Tahiri, J. (2014, 11 de junio). Los inspectores de Hacienda plantean legalizar la prostitución y la marihuana. *ABC*. Obtenido el 15/03/2021 en: <https://www.abc.es/economia/20140611/abci-hacienda-prostitucion-drogas-201406111215.html>

United Nations Office of Drugs and Crime. (2012). *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*. Obtenido el 20/02/2021 en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive\\_Summary\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf)

United Nations Office of Drugs and Crime. (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de Autoaprendizaje*. Obtenido el 10/02/2021 en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

United Nations Office of Drugs and Crime. (2018). *Informe Global sobre Trata de Personas*. Obtenido el 16/02/2021 en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)